



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

A A 2 2

RESOLUCION No _____

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Resolución 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Resolución 1391 del 13 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Concepto Técnico No. 001554 del 11 de febrero de 2004, en su momento, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA hoy Secretaria del Medio Ambiente, estableció que la Sociedad denominada MEDIAS RITCHI S.A hoy RITCHI S.A., identificada con Nit. 800081507-0, ubicada en la Calle 19 No. 63 – 87 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de la caracterización de los vertimientos industriales generados en la planta, incumplió con la normatividad ambiental en materia de vertimientos en el parámetro Aceites y Grasas, y no allegó el reporte de los dos últimos meses tanto del acueducto, como del carrotanque de los consumos del agua y la información sobre la eficiencia del sistema del sistema de ahorro del agua implementado.

Que mediante Auto No. 1925 del 17 de Septiembre de 2004, notificado personalmente el 21 de octubre de 2004, se formuló a la sociedad MEDIAS RITCHI S.A hoy RITCHI S.A., cuyo objeto social consiste en la fabricación, compra, venta, importación y exportación de artículos textiles y recubrimiento de fibras sintéticas, el siguiente cargo: " *Realizar actividades generadoras de vertimientos sin contar con el respectivo permiso vigente,*" infringiendo con esta conducta el artículo 98 del Decreto 1594 de 1984 y el artículo 1 y 3 de la Resolución 1074 de 1997.

Que mediante Resolución No. 1450 del 16 de septiembre de 2004, se impuso a la sociedad MEDIAS RITCHI S.A. hoy RITCHI S.A., medida preventiva de suspensión de actividades que generen contaminación por vertimientos.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





Que mediante radicado 2004ER38769 del 05 de noviembre de 2004, el doctor Hugo Mario Amaya Hoyos en su calidad de apoderado de la referida Sociedad, dentro del término legal presentó los descargos al Auto No. 925 del 17 de septiembre de 2004, argumentando en resumen lo siguiente:

" La base del no cumplimiento de la norma ambiental en materia de vertimientos en el parámetro de grasas y aceites, reportado por la empresa en el radicado 7523 del 06 de marzo de 2003, en donde incumple con un valor de 304 mg/L no es coherente de acuerdo a la actividad industrial de la empresa... Además presenta caracterización del vertimiento realizado el día 20 de febrero de 2004, el parámetro de grasas fue de 12.87 mg/L.. por lo que la empresa indica que el incumplimiento se pudo presentar por un error de digitación del laboratorio.

En referencia al ahorro del agua, la compañía esta adquiriendo nuevas máquinas de teñido donde la relación de baño baja hasta un 5 % respecto a las máquinas más antiguas, además indica las actividades desarrolladas en los meses de septiembre y octubre de 2001 con el fin de recuperar las aguas de calentamiento de las máquinas para ser reutilizadas en la caldera y dar cumplimiento a los requerimientos del DAMA, Remite una copia de los recibos del agua de los meses de Septiembre de 2001 hasta junio de 2004, copia de las facturas de cobro del suministro de agua del carrotanque.

Indica que la empresa ha adoptado medidas para la minimización en materia de vertimientos por el proceso de tintorería, tales como la selección de fichas técnicas y hojas de seguridad de los productos químicos, evaluando las propiedades inherentes a las funciones dentro del proceso, sustitución de la principal fuente de contaminación ambiental, por los detergentes biodegradables, reingeniería en materia industrial: cambio en materias primas y cambios en tecnologías, reingeniería en proceso: mejoramiento política y práctica operativa, realizar cambios en las condiciones de operación del proceso. Construcción de planta de tratamiento de aguas residuales que costo \$67.957.486.00"

Que dando alcance al radicado ER3769 del 05 de noviembre de 2004 mediante radicado ER40718 del 23 de noviembre de 2004 radicó el Formulario Unico de Registro de Vertimientos como complemento de los descargos realizados y presenta reporte de caracterización de vertimientos realizado por la empresa ANALQUIM "

Que mediante Concepto Técnico No. 10014 del 10 de diciembre de 2004, la en su momento Subdirección Ambiental Sectorial (DAMA), al realizar visita de verificación de cumplimiento de la Resolución 1450 del 16 de Septiembre de 2004, por la cual se impuso medida de preventiva de suspensión de actividades que generan contaminación por vertimientos industriales, a la citada Sociedad



y previa visita realizada el 01 de diciembre de 2004, encontró que la empresa subsanó todos los requerimientos que dieron lugar la imposición de la medida.

Que la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaría Distrital de Ambiente, (hoy Subdirección del Recurso Hídrico y del Agua) evaluó el documento de descargos presentados mediante los radicados 2004ER38769 del 05 de noviembre de 2004 y 2004ER40718 del 23 de noviembre de 2004 y realizó visita técnica el día 2 de mayo de 2008, a las instalaciones de la sociedad RITCHI S.A., cuyas conclusiones se encuentran consignadas en el Concepto Técnico No. 0698 del 21 de enero de 2009, mediante el cual se estableció:

1. En el reporte de caracterización de vertimientos, realizada el 9 de febrero de 2004 por la empresa ANTEK S.A. se concluye que la empresa RITCHI S.A. cumple respecto a los límites permisibles de los parámetros de la normatividad ambiental vigente, medidos el 9 de febrero de 2004 a la salida de la planta de tratamiento de la planta de la empresa ubicada en la calle 19 No 63-87.
2. En el reporte de caracterización de vertimientos, realizada el 06 de diciembre de 2002 por la empresa UNIVERSIDAD NACIONAL, se concluye que la empresa RITCHI S.A., incumple el parámetro de grasas y aceites respecto a los límites permisibles de los parámetros de la normatividad ambiental vigente, medidos el 2 de diciembre de 2006 en la caja de inspección externa de la planta de la empresa ubicada en la calle 19 No 63-87.
3. Se presenta una relación de las obras realizadas en la bodega de la calle 19 No 63-87 para ahorro y uso eficiente de agua potable, entre los cuales relaciona la adecuación de tanque para aprovechamiento de aguas de caldera, instalación de trampas de vapor de las maquinas de teñido para evitar pérdidas, instalación de tuberías de retorno para la recirculación y aprovechamiento de agua de condensado de vapor, las máquinas de teñido y planchado.
4. Se presenta una relación de las actividades realizadas para la adecuación de la planta de tratamiento de aguas residuales industriales, indicando la inversión de equipo, accesorios, diseño y montaje de la planta, relaciona los trabajos realizados y cronograma de actividades del montaje de la planta.
5. Se presenta el informe mediante el radicado ER40718, por el cual la empresa radicó el formulario único de registro de vertimientos y presenta el reporte de caracterización de vertimientos de fecha 04 de noviembre de 2004 realizado por la empresa ANALQUIM, en el que se concluye que la empresa RITCHI S.A. cumple respecto de los límites permisibles de los parámetros de la normatividad ambiental vigente medidos el 04 de noviembre de 2004, en la caja de inspección externa de la planta de la empresa ubicada en la calle 19 No 63-87.



6. La empresa indica que en el mes de agosto de 1998 realizó la radicación del formulario único de registro de vertimientos, pero no remite el número de radicación o copia de esta.

Que mediante Resolución No 2180 del 13 de Septiembre de 2005, el Departamento Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, declaró responsable a la sociedad denominada **MEDIAS RITCHI S.A hoy RITCHI S.A.**, del cargo formulado mediante Auto No. 1925 del 17 de septiembre de 2004 y le impuso una multa de quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Resolución notificada personalmente el 10 de octubre de 2005.

Que mediante Radicado No. 2008ER38026 del 18 de octubre de 2005, el apoderado de la mencionada sociedad presenta Recurso de Reposición contra la Resolución 2180 del 13 de septiembre de 2005.

INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que el señor **HUGO MARIO AMAYA HOYOS**, en su calidad de apoderado de la sociedad denominada **AMEDIAS RITCHI S.A. hoy RITCHI S.A.**, mediante radicación No 2005ER38026 del 18 de octubre de 2005, estando dentro del término legal, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No 2180 del 13 de septiembre de 2005, argumentando lo siguiente:

Que mediante los radicados 2004ER39769(sic) de noviembre 5 de 2004 y No 2004ER40718 de noviembre 23 de 2004, se dio respuesta a los cargos presentados en el Auto No 1925 de septiembre 17 de 2004, anexando los resultados de los estudios de caracterización de vertimientos industriales, cumpliendo los requerimientos de la norma.

Que en diciembre 1º de 2004, fue practicada visita evaluativa de los documentos y procedimientos realizados por la empresa, relacionada con la verificación de cumplimiento de la Resolución 1450 del 16 de septiembre de 2004.

Que en el párrafo quinto de la resolución 2180 de septiembre 13 de 2005 estableció: " que la Subdirección Ambiental Sectorial de este departamento en el concepto técnico 10014 del 10 de diciembre de 2004, indica que la empresa a subsanado todos los requerimientos que dieron lugar a la medida preventiva y por lo tanto considera técnicamente viable otorgar el permiso de vertimientos a la empresa RITCHI S.A. , teniendo como base las caracterizaciones presentadas mediante radicados DAMA 38769 del 5 de noviembre de 2004, 40718 del 23 de noviembre de 2004, por lo cual la sociedad RITCHI S.A., cumplía y cumple con la norma de vertimientos.

Que como sustento del recurso remite copia de los radicados ER38769 del 05 de noviembre de 2004 y ER 40718 del 23 de noviembre de 2004, mediante los cuales se presentaron los descargos al Auto No 925 de septiembre 17 de 2004.

Que la empresa RITCHI S.A., no viola el artículo segundo de la Resolución DAMA 1074 de 1997 y 113 del Decreto 1594 de 1984, de acuerdo al concepto técnico 1554 del 11 de febrero de 2004, en razón a que con base en las caracterizaciones presentadas mediante radicados DAMA 38769 del 5 de noviembre de 2004 y 40718 del 23 de noviembre de 2004, se demostró que se cumplía con los requisitos legales para los vertimientos de aguas residuales y de conformidad con los principios orientadores del Código Contencioso Administrativo, de economía, celeridad y eficiencia se debió haber expedido resolución concediendo el permiso.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS POR RESOLVER

Que respecto al cargo de verter a la red de alcantarillado las aguas residuales del proceso productivo sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1074 de 1997, esta Autoridad encuentra que de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 00698 del 21 de enero de 2009, proferido por la Oficina de Control y Calidad del Agua hoy Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, al analizar los descargos presentados que son objeto del presente recurso encontró que el argumento consistente en que la base del no cumplimiento de la norma ambiental en materia de vertimientos en el parámetro de aceites y grasas reportado por la empresa, en el radicado No 7523 de 2003, en donde se incumple con un valor de 304 mg/L, el cual no es coherente de acuerdo a la actividad industrial de la empresa y presenta caracterización del vertimiento realizado el día 20 de febrero de 2004, en el cual el parámetro de grasas fue de 12.87mg/L, por lo que atribuyen el incumplimiento a un error de digitación del laboratorio, no es de recibo toda vez que como lo establece el concepto arriba citado: "*no se puede indicar mediante especulaciones que el incumplimiento del vertimientos de la empresa es por un error de digitación del laboratorio. Se requiere un reporte escrito del laboratorio aceptando dicha información, Por lo cual se continúa estableciendo un incumplimiento del vertimiento en el parámetro de grasas y aceites*".

Con referencia al argumento relacionado con el ahorro del agua, el recurrente afirma que la compañía esta adquiriendo nuevas máquinas de teñido donde la relación de baño baja hasta un 5 % respecto a las máquinas más antiguas, además indica las actividades desarrolladas en los meses de septiembre y octubre de 2001 con el fin de recuperar las aguas de calentamiento de las máquinas para ser reutilizadas en la caldera y dar cumplimiento a los requerimientos del DAMA, remitiendo copia de los recibos de agua de los meses de septiembre de 2001 hasta junio de 2004, copia de las facturas de cobro del suministro del agua del carrotanque. De conformidad con lo establecido en el Concepto





Técnico No. 00698 del 21 de enero de 2009, proferido por la Oficina de Control y Calidad del Agua hoy Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría al analizar los descargos presentados que son objeto del presente recurso encontró que: *"el descargo no aporta pruebas en contra al cargo formulado a la empresa"*.

Con relación a lo argumentado por el recurrente referente a la adopción de medidas por parte de la empresa para la minimización en materia de vertimientos por el proceso de tintorería, tales como la selección de fichas técnicas y hojas de seguridad de los productos químicos, evaluando las propiedades inherentes a las funciones dentro del proceso, sustitución de la principal fuente de contaminación, ambiental, por los detergentes biodegradables, reingeniería en proceso: mejoramiento política y práctica operativa, realización de cambios en las condiciones de operación del proceso y construcción de planta de tratamiento de aguas residuales con un costo de \$67.957.486. De acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. 00698 del 21 de enero de 2009, proferido por la Oficina de Control y Calidad del Agua hoy Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría al analizar los descargos presentados que son objeto del presente recurso encontró que: *"el descargo no aporta pruebas en contra al cargo formulado a la empresa"*.

Con relación a los documentos aportados en el radicado ER38769 del 05 de noviembre de 2004, que son objeto de estudio del presente recurso se encuentran los siguientes:

El reporte de caracterización de vertimientos realizada el 09 de febrero de 2004 por la empresa ANTEK S.A. en la que se concluye que la empresa RITCHI S.A cumple respecto a los límites permisibles de los parámetros de la normatividad ambiental vigente, medidos el 09 de febrero de 2004.

El reporte de caracterización de vertimientos realizado por la Universidad Nacional medidos el 02 de diciembre de 2006 en la caja de inspección externa de la planta en los que se determina que la empresa incumple el parámetro de grasas y aceites.

Las facturas de suministro de agua en carro tanque desde el mes de octubre de 2001 hasta junio de 2004, las facturas de acueducto y alcantarillado desde enero de 2002 hasta julio de 2004.

La relación de las obras realizadas en la bodega de la calle 19 No 63-87 para ahorro y uso eficiente de agua potable, entre los cuales relaciona la adecuación de tanque para aprovechamiento de aguas de caldera, instalación de trampas de vapor de las maquinas de teñido para evitar pérdidas, instalación de tuberías de retorno para la recirculación y aprovechamiento de agua de condensado de vapor, las máquinas de teñido y planchado.



La relación de las actividades realizadas para la adecuación de la planta de tratamiento de aguas residuales industriales, indicando la inversión de equipo, accesorios, diseño y montaje de la planta, relaciona los trabajos realizados y cronograma de actividades del montaje de la planta.

De acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. 00698 del 21 de enero de 2009, proferido por la Oficina de Control y Calidad del Agua hoy Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría al analizar los documentos aportados en el radicado ER38769 del 05 de noviembre de 2004, que son objeto de estudio del presente recurso encontró que: *"En conclusión el recurso presentado por la empresa no entrega pruebas que indiquen que esta no es responsable del cargo formulado en el Auto 1925 del 17/9/2004, teniendo en cuenta que atribuye el incumplimiento en el parámetro de aceites y grasas a un error de digitación del laboratorio., para esto se requiere un sustento escrito del laboratorio aceptando dicho error o el reporte de una nueva medición. Por lo anterior se continúa estableciendo el incumplimiento en el parámetro de grasas y aceites al momento de la medición remitida en el radicado 7523 del 06/03/2003 como se estableció en el concepto técnico 1554/04 (con copia de la caracterización realizada el 6-12-2002, en el radicado ER 38769 del 5-11-2004) "*.

Por último, mediante radicado ER40718 del 23-11-2004, la empresa radicó el Formulario Unico de Vertimientos, como complemento de los descargos realizados y presenta reporte de caracterización realizado por la empresa ANALQUIM medido el 04 de noviembre de 2004, en el cual aparece que la empresa RITCHI S.A. cumple respecto a los límites permisibles de los parámetros de la normatividad vigente. De conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 00698 del 21 de enero de 2009, proferido por la Oficina de Control y Calidad del Agua hoy Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría al analizar la caracterización realizada, que es objeto de estudio del presente recurso encontró que: *"Sin embargo no se considera representativa para la evaluación dado que el reporte no muestra en forma clara la metodología empleada para la toma de la muestra, no indica el período de tiempo en el cual se llevó a cabo la toma de alícuotas y la medición de parámetros in situ, no presenta metodología para la medición del caudal y no presenta datos de campo. La empresa indica que en el mes de agosto de 1998, realizó la radicación del formulario único de registro de vertimientos pero no remite el número de radicación o copia de esta"*.

Que de esta manera, analizados los argumentos esbozados por el recurrente y de conformidad con lo plasmado en el Concepto Técnico No. 00698 del 21 de enero de 2009, proferido por la Oficina de Control y Calidad del Agua hoy Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, no aporta el recurrente pruebas que indiquen que la empresa RITCHI S.A. no sea responsable del cargo formulado mediante el Auto No 1925 de septiembre



17 de 2004, el cual fue fundamento para proferir la Resolución No 2180 del 13 de septiembre de 2005 recurrida.

Que efectivamente, el juicio de reproche que llevó a declarar responsable a la sociedad MEDIAS RITCHI S.A hoy RITCHI S.A. es precisamente incumplir la normativa ambiental respecto al manejo de vertimientos, la cual aparece probada técnicamente y la cual no fue desvirtuada por el recurrente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que así mismo, el numeral 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

Que en concordancia con el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del decreto 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el decreto 175 del mismo año, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se determinan sus funciones.

Que en virtud de la Resolución No 3691 del 13 de mayo de 2009 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

Que revisado el expediente correspondiente a la sociedad RITCHI S.A, se encuentra que desde la fecha de la interposición del recurso de reposición, el día 18 de octubre de 2005, han transcurrido más de dos meses sin que haya habido decisión expresa por parte de ésta Secretaría, por lo que ha operado el silencio administrativo, entendiéndose que la decisión es negativa de conformidad con lo consagrado en el artículo 60 del Código Contencioso Administrativo.

Que en la Sentencia T-304 de 1994 proferida por la H Corte Constitucional señaló al respecto lo siguiente:

"El artículo 60 del Código Contencioso administrativo, consagra la figura del silencio administrativo, en tratándose de recursos, en los siguientes términos:

" Transcurrido un plazo de dos (2) meses contado a partir de la interposición de los recursos de reposición o de apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

"(...).

"La ocurrencia del silencio administrativo negativo previsto en el inciso 1o. no exime a la autoridad de responsabilidad; ni le impide resolver mientras no se haya acudido ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo."

"Igualmente, de algunas de las normas del Código Contencioso se puede deducir que el término de que goza la administración para resolver los recursos, no es tan discrecional como podría imaginarse, veamos:

"Artículo 56: Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerse este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario declararlas de oficio."

" Artículo 58: Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos inferiores a treinta (30) días podrán prorrogarse una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días".

"(...).



" Artículo 59: Concluido el término para practicar pruebas, y sin necesidad de auto que así lo declare, deberá proferirse la decisión definitiva. (...)

"(...).

"Como puede observarse, la administración no puede demorar la decisión de un recurso, más allá de los términos con que cuenta para la práctica de pruebas, es decir, treinta (30) días, cuando el asunto no amerite medio probatorio alguno, y de ser las pruebas necesarias, un término prudencial que consulte las cargas mismas de la administración, término que debe ser razonable. Razonabilidad que se apreciará en cada caso, y que dependerá, en últimas, de la naturaleza del asunto recurrido.

"Esto se ratifica con el hecho de que si la administración, pasados dos (2) meses de presentado el recurso no ha resuelto, sigue obligada a resolver, sin eximirse de responsabilidad alguna.

"D. El silencio administrativo cuando no se resuelve los recursos en determinado lapso.

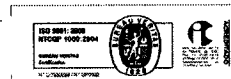
"El artículo 60 del Código Contencioso, transcrito anteriormente, señala que si transcurridos dos (2) meses desde que se ha interpuesto el recurso, la administración no lo resuelve, deberá entenderse negado, otorgando así, la posibilidad al recurrente de acudir ante la jurisdicción para que le defina sobre sus pretensiones, a través de las acciones que para ello se han establecido. En dicha norma se consagra una ficción, cuyo único objeto, se repite, es el de facilitar el acceso a la jurisdicción. Por tanto, mientras no se haga uso de las acciones ante lo contencioso, la administración sigue obligada a resolver, además de responder por los daños que pueda producir su inactividad".

Que por lo anteriormente expuesto, ésta Secretaría se encuentra obligada legalmente a resolver lo solicitado por el recurrente, toda vez que no ha sido notificada del ejercicio de una acción contenciosa en su contra relacionada con la decisión tomada mediante la Resolución No 2180 del 13 de septiembre de 2005 recurrida .

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución 2180 del 13 septiembre de 2005, por la cual se impuso una sanción a la sociedad denominada MEDIAS RITCHI S.A hoy RITCHI S.A, consistente en multa de quince (15) salarios mínimos legales vigentes, liquidados al momento de dictarse la resolución recurrida, año 2005, equivalentes a la suma de cinco millones setecientos veintidós mil quinientos pesos Mcte. (\$5.722.500.00 Mcte).





PARÁGRAFO PRIMERO.- El valor del salario mínimo aplicado fue el vigente para el año 2005, año en que se dictó la resolución recurrida, es decir el consagrado en el Decreto No 4360 de 2004, que fijó el salario mínimo legal a partir del 1º de enero de 2005, en la suma de trescientos ochenta y un mil pesos (\$381.500) de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y con lo dispuesto en los consideraciones jurídicas anteriores.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente providencia a la sociedad denominada RITCHI S.A., identificada con Nit. 800081507-0 por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Calle 19 No 63-87, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en el artículo anterior, en la Dirección Distrital de Tesorería ubicada en la ventanilla No 2 del Super Cade de la la calle 26 con carrera 30 de Bogotá, igualmente debe allegar copia del recibo con destino al expediente No DM-05-199-153, el incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por la jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la ley 6 de 1993.

PARÁGRAFO.- La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir copia a la Alcaldía local de Puente Aranda, con el fin de que se surta el trámite correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el Boletín que para tales efectos disponga esta Entidad de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO- Enviar copia del presente Acto Administrativo a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, para efectos del seguimiento y control respectivo y a la Dirección de Gestión Corporativa para lo de su competencia.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4 4 2 2

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C a los, 15 JUL 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Mauricio Castro Vargas
Revisó: Dr. Álvaro Venegas Venegas
VoBo. Ing. Octavio Augusto Reyes Ávila
Exp. DM 05-1999-153
C.T. 10014 de 10-12-2004.
Nfsda3

